

## **“La apertura concursal y el contrato de unión transitoria”**

por Sofía Carr Rollitt

### **1. Tésis del art. 20 de la LCQ**

El concurso preventivo es un procedimiento que tiende principalmente a que el deudor consiga -a través de la negociación y eventual acuerdo con sus acreedores- reestructurar su pasivo preconcursal y, por ende, superar aquel estado de cesación de pagos en que se halla inmerso.

Continuar con el normal desarrollo y desenvolvimiento de su actividad económica resulta fundamental para arribar a tal fin -de allí que el concursado conserva la administración de su patrimonio (art. 15 y cc., LCQ)-, ya que de lo contrario difícilmente podría hacer frente al pago de un futuro acuerdo homologado judicialmente con sus acreedores (art. 52, LCQ) y menos aún lograr su recuperación definitiva (art. 59 y cc., LCQ).

Es en este marco donde adquieren especial relevancia los efectos que produce la apertura de un procedimiento concursal sobre los contratos celebrados -y en curso- por el deudor insolvente.

En tal sentido, la factibilidad o no de preservación de la empresa como unidad económica, se halla íntimamente vinculada, entre otras cosas, a la posibilidad de cumplimiento adecuado de las obligaciones contractuales asumidas.

Es por tal motivo que la ley 24.522 en su art. 20 faculta al concursado a continuar ciertos contratos que se hallan en curso de ejecución.

Puede afirmarse entonces que la presentación en concurso preventivo no resuelve *ipso iure* los contratos suscriptos por el deudor, pudiendo éste optar por su continuación o extinción.

Debe aclararse, sin embargo, que no todos los contratos en curso de ejecución quedarán comprendidos en este precepto. La propia normativa dispone que esta posibilidad se encuentra prevista únicamente para aquellos contratos en los que, a la fecha de la presentación en concurso, hubieren “prestaciones recíprocas pendientes”.

Siguiendo tales lineamientos, para que resulte operativa la norma en análisis, deberán presentarse los siguientes recaudos:

- (i) debe tratarse de contratos que se encuentren en curso de ejecución,
- (ii) deben haberse celebrado con anterioridad a la presentación en concurso y,
- (iii) las prestaciones allí prometidas deben encontrarse pendientes de cumplimiento.

## **2. “Prestaciones recíprocas pendientes”**

Debemos señalar que no existe consenso en la doctrina en cuanto al alcance material que cabe asignarle al art. 20 de la LCQ y la razón de ello, es que la locución “prestaciones recíprocas pendientes” no es lo suficientemente ilustrativa a fines de determinar si refiere a los contratos instantáneos y a los continuados o fluyentes (como podría ser, un contrato de locación o de suministro) o bien únicamente a los primeros.

### **a. Contratos comprendidos**

Hasta aquí dijimos que la norma supone, por un lado contratos bilaterales, esto es, generadores de obligaciones recíprocas y de otro, no cumplidos por ninguna de las partes por hallarse pendientes en su ejecución<sup>1</sup>.

Ahora bien, siendo exigencia de la norma que se trate de contratos en curso de ejecución, es indispensable que podamos diferenciar los posibles momentos de cumplimiento de los contratos.

Recordemos entonces que los contratos pueden ser clasificados del siguiente modo: de ejecución instantánea, diferida y, continuada.

Como explican Borda y Spota<sup>2</sup>, la diferencia entre ellos radica en que:

---

<sup>1</sup>CNCom, Sala A, 4.10.16, “Equipos Integrales Metametalicos s/ concurso prev s/ inc art 250”

- (i) en un contrato de cumplimiento instantáneo las prestaciones que incumben a cada parte se realizan coetáneamente, es decir en el momento mismo del contrato.
- (ii) en un contrato de ejecución diferida, las partes postergan el cumplimiento de sus obligaciones para un momento ulterior (vgr. puede estar sometido a una condición, o a un evento incierto y futuro) y;
- (iii) en un contrato de cumplimiento continuado o periódico o también llamado de tracto sucesivo, existe una ejecución periódica o fluyente y repetida.

Tal como hemos señalado antes la doctrina no es pacífica sobre este asunto, así están quienes sostienen que la norma se aplica tanto a los contratos de ejecución diferida, como a los contratos de ejecución continuada<sup>3</sup>, y de otro lado, quienes sostienen que la norma resulta aplicable únicamente a los contratos de ejecución diferida y no a los de ejecución continuada o fluyente, en tanto, según señalan, en los últimos las prestaciones se reiteran y, en consecuencia, no se encuentran pendientes y diferidas en el tiempo<sup>4</sup>. Ésta última es la línea seguida por la jurisprudencia del fuero comercial, donde se ha precisado que los contratos de ejecución continuada y fluyente se oponen a los de inmediata ejecución y no pueden ser incluidos en la norma del art. 20 pues allí las prestaciones se repiten<sup>5</sup>.

Por nuestra parte entendemos que ésta última es la postura correcta. Es que si partimos de la base de que el contrato de tracto sucesivo no

---

<sup>2</sup>Spota, A., *Instituciones de Derecho Civil*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1975, Vol.1, p. 214/216; Borda, G. *Tratado de Derecho Civil*, Ed. Perrot, Obligaciones II, p. 127/128.

<sup>3</sup>Martorell, E. *Ley de Concursos y Quiebras Comentada*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, p. 750; Cámara, H. *El concurso preventivo y la quiebra*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1982, p. 538.

<sup>4</sup>Fassi-Gebhardt, *Concursos y quiebras*, comentario exegético de la ley 24.522, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2004, p. 96, Rivera-Roitman-Vítolo, "Ley de concursos y quiebras", Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2009, T. I, p. 558.

<sup>5</sup>CNCom, Sala A, 23.595, "Cencosud SA c/ Siam SA", Sala F, "Sociedad Española de Beneficencia s/Concurso Preventivo s/ inc. de revisión por Cía. San Jorge de Carruajes SA", del 28/8/92; íd, CNCom., Sala B, "Xerox Argentina SA c/ Noel Cía. SA s/ Ordinario", del 10/4/90 y Sala A, "Cencosud SA c/ Siame SA", del 23/5/95).

se agota una vez cumplida la prestación a cargo de las partes, sino que, por el contrario, su ejecución se va cumpliendo a través del tiempo en prestaciones similares pero de manera individual y distinta reiterándose periódicamente, no es posible entender que existan prestaciones reciprocas pendientes en los términos del art. 20 de la LCQ.

## **b. Supuestos excluidos de la norma:**

Hemos visto hasta aquí que la pendencia de prestaciones implica -sustancialmente- que ambos contratantes adeudan el cumplimiento de la prestación a su cargo. Partiendo de esta premisa, resulta lógico que las siguientes hipótesis queden excluidas de la norma:

-Cumplimiento mutuo: si las prestaciones han sido debidamente cumplidas por ambos contratantes al momento de la apertura concursal, entonces quedarán fuera del art. 20 por ser situaciones consolidadas patrimonialmente <sup>6</sup>.

-Cumplimiento del co-contratante *in bonis*: si se trata de un contrato en el que solamente queda pendiente la prestación que le incumbe al deudor, la convocatoria de acreedores formalizada por este último sujeta a aquel a la carga de verificar los créditos emergentes de las obligaciones a cargo del concursado <sup>7</sup>.

-Cumplimiento del sujeto concursado: en este último supuesto cabe al contratante *in bonis* hacer efectiva íntegramente sus prestaciones.

## **3. Trámite. La autorización judicial.**

Ya ha sido señalado que la convocatoria de acreedores no resuelve *per se* los contratos en curso de ejecución, lo que sucede en cambio, es que

---

<sup>6</sup>Roitman, H. *Efectos del Concurso Preventivo sobre las relaciones jurídicas preexistentes*, Ed. Rubinzal, Buenos Aires, 2005, p. 54.

<sup>7</sup>Heredia, P., *Tratado Exegético de Derecho Concursal*, Ed. Abaco, Buenos Aires, 2004, t 1, p. 510.

aquellos se suspenden a la espera de que el deudor opte o bien por su continuación o por su resolución<sup>8</sup>.

En tal orden de ideas, si el deudor decidiera proseguir con el contrato cuyas prestaciones recíprocas se hallan pendientes de cumplimiento, la ley le impone una única exigencia, cuál es, requerir la autorización del juez.

El concursado cuenta con un plazo de 30 días hábiles judiciales desde la resolución de apertura del concurso preventivo para petitionar la correspondiente autorización.

Aclárase, empero, que no se trata de un plazo perentorio, es decir, su vencimiento no apareja la resolución del contrato. Como señala Heredia, mientras el tercero no haya manifestado su decisión de resolver el contrato, el concursado puede igualmente obtener la autorización para continuarlo<sup>9</sup>.

Debe quedar en claro que sólo el concursado tiene la legitimación para solicitar la autorización de continuación del contrato, por lo que, ni el contratante *in bonis*, ni el síndico podrán requerirla en su lugar.

Una vez petitionada la autorización, el juez deberá expedirse -previa vista al síndico- autorizando o denegando la solicitud del concursado.

De autorizarse la continuación, el concursado estará obligado a satisfacer aquellas prestaciones que adeudare al co-contratante *in bonis* previo a la fecha de presentación en concurso preventivo tal como dispone el segundo párrafo del art. 20.

Algunos autores señalan que al obligarse al tercero a continuar el contrato, como contrapartida se le otorga un “hiperprivilegio” que consiste en exceptuarlo de la carga de verificar su crédito<sup>10</sup>.

¿Y qué sucede si habiéndose autorizado la continuación del contrato el concursado no cumple con la prestación a su cargo?, la respuesta es sencilla, el contrato se tendrá por resuelto.

---

<sup>8</sup>Tonon, A., *Derecho Concursal*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1988, t 1, p. 220.

<sup>9</sup>Heredia, p., *Tratado Exegético de Derecho Concursal*, Ed. Abaco, Buenos Aires, 2000, t 1, p. 517.

<sup>10</sup>Maza, A.- Lorente, J., *Créditos Laborales en el concurso*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1996, P. 253.

Aun así, las prestaciones cumplidas por el tercero gozarán de la preferencia de los gastos de conservación y justicia (art. 240, LCQ) tal como lo dispone el último párrafo de la norma.

Debe precisarse por último que la resolución que autoriza la continuación del contrato es inapelable (art. 273, inc. 3, LCQ).

#### **4. Facultad resolutoria del tercero co-contratante**

Transcurrido el plazo de treinta días sin que el deudor hubiera ejercido la facultad antes citada, el tercero co-contratante *in bonis* podrá -ahora si- optar por la continuación o resolución del vínculo contractual.

Debemos aclarar, sin embargo, que de optarse por exigir el cumplimiento de las prestaciones prometidas, el tercero contratante, no podrá escapar a los efectos de la concursabilidad, por lo cual su reclamo deberá encausarse mediante la verificación del crédito (art. 32, LCQ)<sup>11</sup>.

#### **5. Supuesto de los contratos de colaboración empresaria: Actualidad en el Código Civil y Comercial.**

En el campo empresarial los vínculos de colaboración posibilitan un alto grado de dinamismo y flexibilidad mediante alianzas tácticas o estratégicas entre empresas. Permiten que aquellas puedan cooperar en obtener información, en comprar o vender, en investigar, en participar en los negocios recíprocos, en inversiones específicas, todo ello sin tener que constituir una sociedad<sup>12</sup>.

Mediante la ley 22.903 se incorporó a la Ley de Sociedades bajo la denominación “de los contratos de colaboración empresaria” el régimen de las agrupaciones de colaboración, hasta ese momento inexistente. La regulación

---

<sup>11</sup>Heredia, P., *Tratado Exegético de Derecho Concursal*, Ed. Abaco, Buenos Aires, 2000, T. 1, p. 520.

<sup>12</sup>Lorenzetti, R., *Código Civil y Comercial comentado*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2015, t. VII, p. 345.

normativa de los arts. 367 a 383 abarcó tanto a las agrupaciones de colaboración (ACE) como a las uniones transitorias (UT).

La integración del régimen de los contratos asociativos al texto normativo de la ley de sociedades, dio lugar a largos debates acerca de la naturaleza jurídica de este tipo de agrupaciones. Mientras parte de la doctrina insistía en su naturaleza societaria con sustento en las similitudes que guardan estos contratos asociativos con las sociedades, otra parte de la doctrina, y en definitiva la mayoría de la jurisprudencia, negó categóricamente esta interpretación al señalar que la propia normativa descartó esta posibilidad cuando dispuso de forma expresa que las uniones transitorias “*no constituyen sociedades ni son sujetos de derecho*” (art. 377 *in fine*).

Con la sanción del actual Código Civil y Comercial, que en definitiva deroga la totalidad del capítulo III de la ley 19.550 que regulaba a los contratos de colaboración empresarial, la discusión ha quedado zanjada.

Actualmente el capítulo 16 del título IV del Código, referido a los contratos en particular, se encarga de regular a las agrupaciones de colaboración (ACE), las uniones transitorias (UT) y a los consorcios de cooperación y ha descartado categóricamente la posibilidad de constituir a través de ellos, personas jurídicas, sociedades ni sujetos de derecho (art. 1442, CCivCom).

Ya centrándonos en las uniones transitorias de empresas podemos señalar que, tal como lo establecía la ley de sociedades en su art. 377, y fue receptado por el actual Código de fondo (art. 1463), aquellas nacen de un contrato plurilateral, mediante el cual las partes (debiendo entenderse que dicha locución comprende tanto a personas jurídicas como humanas, excluyéndose, claro, a las asociaciones y fundaciones, quienes tienen vedadas las actividades lucrativas) se unen para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro concreto, dentro o fuera del territorio de la República.

En otras palabras, se trata de un régimen contractual que contempla la reunión de las partes en forma transitoria, con la finalidad de reagrupar los recursos propios para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o

suministro concreto, sin que dicha relación implique la creación de una nueva empresa.

Actualmente, el contrato de UT está previsto en los arts. 1463 a 1469 del CCCN. Por lo demás, el art. 1467 repite el mismo principio sentado en la ley anterior al establecer que, salvo disposición en contrario, no se presume la solidaridad de los miembros por los actos y operaciones que realicen en la unión transitoria, ni por las obligaciones contraídas frente a los terceros<sup>13</sup>.

Entre las características de este contrato podemos mencionar las siguientes; (i) se trata de un contrato plurilateral, (ii) transitorio, dado que su plazo de vigencia se encuentra directamente vinculado al tiempo que conllevará la ejecución de su objeto, sin perjuicio de lo breve o extenso que pueda ser el mismo, (iii) debe tener un fin, un objeto determinado (que no es lo mismo que decir único)<sup>14</sup>, véase que la norma refiere al desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro concreto, debiendo entenderse que la expresión “concreto” alcanza a todos los supuestos citados y, (iv) es de coordinación, ya que su finalidad es organizar operaciones en las que sociedades tienen total o parcialmente intereses comunes, con un reparto o división de trabajo entre los partícipes<sup>15</sup>.

En cuanto a las estipulaciones que debe contener el instrumento constitutivo de U.T. de acuerdo al art. 1464, son:

- El objeto (con determinación concreta de la/s obras, servicios o suministro y los medios para su realización).
- La duración.
- La denominación.
- El nombre, razón social o denominación, domicilio y datos registrales de cada miembro.
- La constitución de un domicilio especial.

<sup>13</sup>CNCom., Sala C, 23.8.16, “Alba Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ Norobras CCSA y otros s/ ordinario”.

<sup>14</sup>Heredia, P., *Uniones Transitorias*, en Código Civil y Comercial comentado, obra dirigida por Lorenzetti, R., Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2015, t. VII, p. 450.

<sup>15</sup>Zaldivar, E., *Contratos de Colaboración Empresaria*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1986, p. 176.

- Las obligaciones asumidas y contribuciones debidas al fondo común operativo.
- El nombre y domicilio del representante que puede ser persona humana o jurídica.
- El método para determinar la participación de las partes en la distribución de ingresos y asunción de gastos y sus resultados.
- Los supuestos de separación, exclusión y extinción del contrato.
- Los supuestos de admisión de nuevos miembros.
- Las sanciones por incumplimiento.
- Las normas para la elaboración de estados de situación y contables.

## **6. Efectos de la presentación en concurso de un participante sobre el contrato de U.T.**

El art. 1469 del Código Civil y Comercial dispuso que en supuestos de quiebra, muerte o incapacidad de una de las partes de la unión transitoria, el contrato no se extingue siempre y cuando las restantes partes acuerden la manera de hacerse cargo.

Como explica Heredia, el código lo dice de manera negativa pero en realidad el efecto extintivo sí existe y solamente se evita acordando las partes de la manera que establece el artículo en análisis<sup>16</sup>.

Veremos entonces que en el supuesto de quiebra, se admite la resolución parcial del contrato, exceptuando lo previsto por el artículo 147 de la LCQ, debiendo para ello las partes *in bonis* acordar la forma de hacerse cargo de las prestaciones.

Distinto es lo que acontece en el supuesto de concursarse preventivamente alguno de los miembros de la U.T., en tanto nada se ha previsto al respecto en el Código.

---

<sup>16</sup>Heredia, P., Uniones Transitorias, en *Código Civil y Comercial comentado*, en la obra Dirigida por Lorenzetti, R., Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2015, t VII, p. 471.

Entendemos que en tal supuesto cobran especial relevancia las previsiones contractuales dispuestas por las partes, así como las reglas contenidas en el ordenamiento concursal.

Es una práctica común que en los contratos de Unión Transitoria las partes prevean la resolución del contrato para el supuesto de que alguno de los integrantes se concursare preventivamente.

Es por ello que parte de la doctrina tiene dicho que, si la resolución fue prevista, debe aplicarse lisa y llanamente dicha cláusula, no correspondiendo, en cambio, aplicar el procedimiento del art. 20, LCQ. Afirman tales autores, que no es posible nulificar una estipulación contractual que autorice a resolver la relación jurídica, sencillamente porque la normativa en análisis no contemple dicha situación, pero además porque la resolución del vínculo del miembro concursado es también un remedio muchas veces imprescindible para garantizar la razón de ser del contrato.

Por el contrario -señalan- de no existir previsión contractual al respecto, en tal caso, si resulta adecuado aplicar lo previsto en el art. 20, LCQ<sup>17</sup>.

Nosotros entendemos, sin embargo, que amén de si las partes previeron o no la resolución del contrato en caso de concursamiento, el mecanismo del art. 20, LCQ no es aplicable a los contratos de U.T.

Hemos señalado al comenzar este capítulo que la presentación en concurso no resuelve los contratos en curso ejecución que tuvieran prestaciones pendientes de cumplimiento. Como dijimos, debe tratarse de una relación bilateral con obligaciones correspectivas.

También explicamos, que el contrato de U.T. es un contrato de colaboración, plurilateral, consensual, oneroso, transitorio y que tiene por finalidad el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro determinado.

Por ende, en la unión transitoria hay un vínculo con un tercero al que se quiere prestar una obra, servicio o suministro y para hacerlo las partes

---

<sup>17</sup>Zaldivar, E. y otros, *Contratos de Colaboración Empresaria*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1986, p. 231/232.

coordinan sus esfuerzos. Se trata de una integración parcial con fines de coordinación<sup>18</sup>.

No debe asimilarse entonces los contratos de colaboración a los contratos de cambio, siendo éstos últimos los que se encuentran alcanzados por la norma en cuestión.

Es que, en los primeros sus cláusulas se encuentran dirigidas a establecer la coordinación, cooperación o gestión común de relaciones jurídicas, fondo operativo común, coordinación de acciones, mientras que en los segundos el objeto se concreta en prestaciones recíprocamente convenidas, o unilateralmente prometidas, constituyendo la causa fin del contrato para cada una de las partes la prestación comprometida por la otra parte.

La causa fin en los contratos asociativos es la finalidad común, que no incluye entrega o intercambio recíproco de prestaciones. Las partes, en lugar de contraponerse, pactan unirse con una finalidad común sin dejar de lado sus intereses personales, colaboran con aportes y servicios a un objetivo o fin común<sup>19</sup>.

Obsérvese que López de Zavalía explicaba la bilateralidad, no en función de la existencia de partes, sino a la reciprocidad de sus efectos, indudablemente aludiendo al contrato de cambio o intercambio<sup>20</sup>.

En definitiva, la expresión “*prestaciones recíprocas*” exige que medie entre ellas el vínculo de interacción propio de la reciprocidad obligatoria, es decir, que sea de ambos lados<sup>21</sup>.

---

<sup>18</sup>Lorenezetti, R., *Tratado de los Contratos*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 200, T. III, p. 285.

<sup>19</sup>Muguillo, R., *Contratos Civiles y Comerciales*, Parte General, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2016, p. 8.

<sup>20</sup>Etcheverry, R., *Contratos asociativos, negocios de colaboración y consorcios*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2005, p. 85/86.

<sup>21</sup>Lopez de Zavalía, F, *Teoría de los contratos*, parte general, Buenos Aires, 1971, p. 365, citado en, Heredia, P., *Tratado Exegético de Derecho concursal*, Ed. Abaco, 2000, T. 1, p. 511.

Por lo demás, la ejecución continuada, perdurable en el tiempo, característica de estos contratos, se contrapone a los contratos cuya ejecución es de cumplimiento instantáneo.

Véase que los contratos de organización, por su propia naturaleza, suponen una relación comercial sujeta a un desenvolvimiento continuado, es decir, necesariamente debe tratarse de un contrato de duración. El tiempo constituye un elemento esencial, en el sentido de que en estos contratos resulta impensable, lógica y fácticamente su cumplimiento en una ejecución única o instantánea. Cierta duración en el vínculo obligatorio es condición esencial para que el contrato produzca el efecto querido por las partes y satisfaga la necesidad que las indujo a contratar<sup>22</sup>.

La norma por el contrario aprehende a un estado en el que se encuentra el contrato que queda definido por la existencia de prestaciones a cargo del concursado y del tercero contratante que no se encuentran ejecutadas porque no llegó el momento para ello<sup>23</sup>.

Aparece claro que en este tipo de contratos no están dadas las condiciones para que resulten aplicables las previsiones contenidas en el art. 20, LCQ.

Debemos señalar de todos modos, que si por el contrario, entendiésemos que es aplicable tal preceptiva, tampoco parece posible sostener que las partes convencionalmente puedan dejar sin efecto lo dispuesto por una norma de orden público.

Como enseña Rouillon, una vez puesto en funcionamiento el mecanismo concursal, la normativa de derecho común pierde vigencia y se tornan inaplicables las normas sobre incumplimiento contractual y, por aplicación del art. 22, es nula toda cláusula contractual que prevea la

---

<sup>22</sup>Farina, J., *Contratos comerciales modernos*, Ed., Astrea, Buenos Aires, 2015, T. 2, p. 417.

<sup>23</sup>García Cuerva, H., *Efectos de la apertura del concurso preventivo respecto del contrato de locación destinado a explotación comercial*, LL 1978-A, pág. 798.

inoperancia de la norma del art. 20, por ejemplo la que prevea la resolución del contrato por el concurso de una de las partes<sup>24</sup>.

No debemos perder de vista que la legislación concursal Argentina tiene, entre otras características, la de ser imperativa, y por ende, la mayoría de las normas concursales prevalecen sobre cualquier acuerdo en contrario de particulares<sup>25</sup>.

Por lo tanto, si pierden vigencia tanto las normas legales de derecho común como las eventuales cláusulas contractuales que facultaban la resolución por incumplimiento, el contratante *in bonis* tendrá que atenerse a la normativa concursal<sup>26</sup>.

## 7. Conclusiones

Como corolario de lo hasta aquí expuesto podemos afirmar que, en supuesto de concursarse un integrante de una unión transitoria, el contrato no quedará suspendido a las resultas de que el concursado opte por su continuación o resolución, ya que la facultad que otorga el art. 20, LCQ no alcanza a este tipo de contratos.

De otro lado, y siguiendo la regla del artículo 145, LCQ, -extensible al concurso preventivo, en cuanto dispone que son inaplicables las normas legales o contractuales que autorizan la resolución por incumplimiento cuando esa resolución no se produjo efectivamente o demandó judicialmente antes de la resolución de apertura-, entendemos que, si antes de la presentación en concurso el contrato no fue resuelto, no se podrá hacerlo luego de la apertura de aquél, aun cuando ello haya sido previsto contractualmente.

Y así, dado que el contrato bajo análisis es de ejecución continuada, una vez dispuesta la apertura del concurso, el co-contratante *in bonis* deberá presentarse a verificar las prestaciones adeudadas y, por otro lado seguir prestando las obligaciones que se devenguen con posterioridad al concurso,

---

<sup>24</sup>Rouillon, A., *Código de Comercio*, comentado y anotado, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2007, p. 294.

<sup>25</sup>Rouillon, A., *Régimen de Concursos y Quiebras*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2005, p. 37/38

<sup>26</sup>Tonón, *Derecho Concursal*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1988, p. 215.

# DECONOMI

AÑO IV – NÚMERO 14

pudiendo claro exigir al deudor la contraprestación que corresponda por encontrarse aquellas excluidas de los efectos del proceso.



# DECONOMI